1 cuad
5 cd.

Exp. No. 029201600333 02

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO DE BLANCA STELLA VANEGAS MORALES CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

2 AUG -9 AM 11:5

Con el acostumbrado comedimiento para con la mayoría de la sala, paso a referirme a los motivos que me llevan a disentir de la decisión tomada al decidir el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto del 9 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Antes de entrar al fondo de la controversia planteada es pertinente, ante la incoherencia de la ponencia, pues se dice al principio de las consideraciones que la providencia es apelable, luego que no lo es conforme al CGP, y después se anuncia que se analizara los argumentos de la recurrente, cuando en verdad no se hizo, basta ver los alegatos de folio 212. Por lo que es necesario precisar que atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 del CPT y SS, el auto que decide sobre el mandamiento de pago es apelable, por lo que en esta materia existe regulación propia en nuestra especialidad sin que sea viable acudir al código general del proceso por analogía permitida por el artículo 145 del CPT y SS; desconociendo abiertamente la autonomía de nuestro código instrumental y claridad del mismo, para convertirlo en una fuente de incertidumbre que atenta contra el bien más importante para los ciudadanos como es la seguridad jurídica, error en que también incurrió la a quo. Por lo

que no resulta razonable ni jurídico a efectos de decidir la alzada remitirnos al CGP ni a la sentencia de la Corte Constitucional que se cita.

Situación diferente es que cuando se trata de ejecutar una obligación de hacer, que no está regulada en el CPT y SS, como en el sub lite, aquí sí es procedente atender lo normado en el CGP, en tal entendido el artículo 433 señala que " 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior..." Así, que al buscar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2017, confirmada por la Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral de esta Corporación, el 5 de diciembre de 2017, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 100 del CPT y SS en consonancia con los artículos 422 y 433 del CGP.

En la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario seguido por la Blanca Stella Vanegas Morales contra la Administradora Colombiana de Pensiones y las AFP Porvenir S.A.se declaró la nulidad del traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual y ordenó " Segundo: condenar a la demandada Porvenir S.A. a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno, o deterioros sufridos por el bien administrado, como lo son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez,

incluso, por los gastos de administración en que hubiere incurrido"; sin fijar el plazo para la ejecución del hecho.

La parte demandante el 16 de febrero de 2018 solicitó la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario ante lo cual el juzgado de conocimiento por auto del 9 de julio de 2018 libró el mandamiento de pago en los términos del ordinal segundo antes referido a cargo de Porvenir S.A. y a Colpensiones a recibir las sumas allí mencionadas. En igual forma ordenó a la parte ejecutante que dentro de los 10 días acredite el trámite dado a la sentencia emitida en el proceso ordinario a efecto de obtener su cumplimiento y/o que radique los documentos auténticos ante esa entidad. Es importante advertir que Porvenir S.A. mediante memorial dirigido al juzgado de conocimiento el 7 de junio de 2018 (Fl. 166) comunicó el acatamiento de la sentencia que se pretende ejecutar y el monto de los valores consignados a Colpensiones e igualmente aviso a la demandante de tal circunstancia con detalle de lo depositado (fls. 167 a 178). Así mismo, se adjuntó copia del depositó judicial por valor de $500.000.oo por las costas procesales (Fls 189 a 190).Actuación de Porvenir SA. que se hizo antes de proferirse el mandamiento de pago. Podría pensarse, como lo hace la ejecutada, que la obligación ya se satisfizo y en consecuencia no hay lugar a librar el mandamiento de pago, pero en este tipo de ejecuciones hay que mirar si el comportamiento de la ejecutada se ajusta, en verdad, al título ejecutivo, por lo que lo lógico y debido es darle la oportunidad a la ejecutante para que pronuncie acerca de la obligación, si se cumplió o no plenamente, porque de lo contrario se le estaría cercenando el derecho de defensa o que lo obligación no se cumpla en la forma ordenada. De ahí, lo razonable del numeral 2. del artículo 433 del CGP para de una vez por todas finiquitar la controversia y por ser el juez del trabajo director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez de su trámite (art. 48 del CPT

y SS) sin que tenga las partes por qué someterse a un proceso sin finalidad alguna y la administración de justicia a un desgate innecesario, al obligar a la ejecutada a proponer las excepciones pertinentes, cuando de antemano se puede dar por terminado, no es otra la esencia del mentado numeral 2º.

Por lo dicho precedentemente lo mandado era que la a quo citará a las partes para el reconocimiento de la suma consignada por Porvenir S.A. a Colpensiones, analizar la conducta de la ejecutante, y tomar las prevenciones conforme a su actitud, pero no propiciar la dilación del proceso, en tanto la obligación ejecutada parece haberse pagado, total o parcialmente, lo que se dilucidara en esa diloigencia. Por último vale señalar que tratándose de procesos de ejecución no todos siguen el mismo trámite, para ello hay que mirar la naturaleza de la obligación ejecutada, si es el pago de una suma de dinero, una obligación de dar, una obligación de hacer o una obligación de suscribir documentos, que tiene un procedimiento distinto (Art. 424 y ss del CGP).

Dejo así a salvo el voto-.

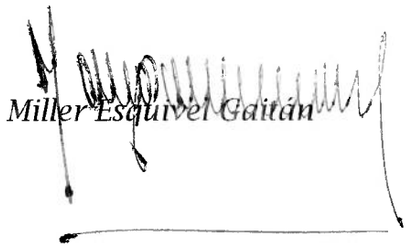

Miller Esquivel Gaitán

Exp. No. 00202000740 01

TRIBNUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SASLA LABORAL

TSB SECRET S. LABORAL

47274 19AUG'21 AM11:24

PROCESO SUMARIO DE LA FUNDACIÓN CUIDADOS PALIATIVOS CONTRA SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA Y ASMET SALUD EPS

La aclaración es para precisar que contrario a lo señalado en la ponencia el fundamento jurídico para la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda es el artículo 65, numeral 1°, del CPT y SS, y no el artículo 321.1 del CGP.

Denota lo anterior el desconocimiento de la autonomía e independencia del código procesal del trabajo, que tiene sus propios principios e instituciones, y que hace que la instrumentación de los distintos conflictos laborales se haga conforme a esta regulación y no bajo los postulados del código general del proceso, a través del cual se tramitan las controversias de naturaleza civil o comercial. Aunque se permita la aplicación analógica de aquel, cuando falte disposiciones especiales o generales en el código procesal del trabajo (Art. 145 del CPT y SS), situación que no acontece en el caso debatido, toda vez que el artículo 65 del CPT y SS se ocupa plenamente de cuáles son las providencias objeto de recurso de apelación. Pareciera un punto meramente académico, pero no hay tal, pues ello conduciría a una inseguridad jurídica, basta señalar por ejemplo en el caso de los recursos que proceden contra el mandamiento de pago o el plazo para interponer el recurso de reposición, donde difieren uno y otro código.

Dejo así la aclaración.

Miller Esquivel Gaitán